

RV: Documentos susanacion

ruben dario vanegas estrada <dario.ariel14@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cindy Quintana <cindypqp8@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 9:09 a. m.

Para: dario.ariel14@hotmail.com <dario.ariel14@hotmail.com>

Asunto: Documentos susanacion

SEÑOR (A):

**JUEZ 6º. LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
E. S. D.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

RADICACION: No. 08001310500620190014100

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho, para aportar copia del memorial mediante el cual se anexó 2 copias en físico de la demanda con su respectiva subsanación y 3 CD de la demanda con sus anexos. Anexo también copia del escrito de subsanación.



RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR (A):
JUEZ 6º. LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACION: No. 08001310500620190014100

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del demandante de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho, para aportar copia del memorial mediante el cual se anexó 2 copias en físico de la demanda con su respectiva subsanación y 3 CD de la demanda con sus anexos. Anexo también copia del escrito de subsanación.

Igualmente apporto copia del auto proferido por el Despacho del agosto 1 de 2019, en el cual se consta que la parte demandante presentó dentro del término de subsanación de la demanda, y en consecuencia resolvió admitir la demanda de la referencia.

Cordialmente,

RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA
T.P. N°. 95.200 del C. S. De la J.
C. C. No. 8.749.504 de Barranquilla

Correo Electrónico: dario.ariel14@hotmail.com

22

SEÑOR(A):
JUEZ 6ª. LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-REPARTO.
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 Y CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.
RADICACION. 08001310500620190014100

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, varón, mayor de edad, residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, y estando dentro del término de traslado, respetuosamente vengo ante Usted, para presentar la Subsanación de la Demanda de la referencia de conformidad a los requerimientos y disposiciones ordenadas por su despacho en el auto de inadmisión en cuanto a los hechos de la demanda, los fundamentos de derechos, pruebas y notificaciones.

Anexo 2 copias en físico de la demanda con su respetiva subsanación para el traslado, y 3 CD con copia de la demanda, sus anexos, con la correspondiente subsanación en medio magnético.

244 folios

Del señor Juez, atentamente.


RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA
C.C. No. 8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C. S. de la J.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
FECHA: 10 JUL 2009
FOLIOS: 244 folios y 3 CD.
RADICADO POR: Rubén
RECIBIDO POR: Nubia



Rubén Darío Vanegas Estrada

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR(A):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-REPARTO.

E.

S.

D.

REF.: DEMANDA DE ADELAIDA SANTANDER VALENCIA, CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 Y CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.

DERECHO DE POSTULACIÓN

RUBÉN DARÍO VANEGAS ESTRADA, varón, mayor de edad, residente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Atlántico, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, según poder adjunto, quien figura como perjudicada directa por la omisión desplegada por **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías)**, hoy fusionada por absorción a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, por medio del presente escrito acudo ante su digno despacho para instaurar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, representada legalmente por su Presidente-Gerente y/o Director, **Dr. RAUL EDUARDO URREGO JIMENEZ**, o por quien haga sus veces, lo remplace o lo represente al momento de la notificación de la presente demanda; y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT.900.336.004-7 (ANTES EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-I.S.S.)**, representada legalmente por el doctor: **JUAN MIGUEL VILLA**, o quien haga sus veces o lo represente al momento de notificación de la presente demanda, entidad pública domiciliada en esta ciudad, para que mediante **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obtenga Sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, en donde se decrete la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN DE TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ADMINISTRADO ANTES POR AFP HORIZONTE, ENTIDAD PRIVADA QUE FUE ABSORBIDA POR FUSIÓN A LA AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, ACTUAL AFP.**, y se disponga mediante Sentencia judicial, que dicho traslado se realice al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, ADMINISTRADO POR COLPENSIONES. NIT.900.336.004-7**, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la **Ley 100 de Diciembre 23 de 1993** y demás decretos reglamentarios y por la violación de **NO HABER RECIBIDO LA PODERDANTE LA DOBLE ASESORÍA EN MATERIA DE AFILIACIÓN** y en consecuencia se le condene al pago de costas y agencias en derecho a las demandadas. Finalmente, se condene en **Ultra y Extra Petita**.

HECHOS

- 1.- Mi cliente laboró como servidora pública del 26 de junio de 1990 al 31 de enero de 1991, en la **CONTRALORÍA DISTRITAL** de Barranquilla. -
- 2.- La demandante ejerció en la Contraloría Distrital de Barranquilla el cargo de sub-Auditora ante la extinta Empresa Municipal de Teléfono.
- 3.- Mi cliente laboró como servidora pública del 1 de febrero de 1991 al 23 de

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

abril de 2001, en la **PERSONERIA DISTRITAL** de Barranquilla.

4.- Mi poderdante laboró en la Personería Distrital de Barranquilla en el cargo de **Profesional Especializado, grado 20-Personera Delegada en lo Penal II**.

5.- Mi cliente labora como servidora pública del 24 de abril de 2001 hasta la fecha en la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

6.- La demandante labora en la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de **Profesional Especializado, Código y Grado 222-07**.

7.- Desde el 26 de junio de 1990 al año 1994, mi cliente cotizó por concepto de **PENSIONES** en la extinta **CAJA DE PREVISION MUNICIPAL Y/O DISTRITAL**, en su condición de empleada Municipal o Distrital.

8.- La **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** le informó en el año 1.994 a todos los empleados Distritales activos en ese momento, entre los cuales se cuenta a mi cliente, que todo lo cotizado por concepto de pensión y vejez, sería depositado en forma global al Instituto de Seguros Sociales-I.S.S. (**hoy Colpensiones**).

9.- A la fecha de la presentación de esta demanda, los aportes a Seguridad Social en relación al ciclo del 26 de junio de 1990 al año 1994, cotizados por mi cliente, reposan todavía en la Secretaria de Hacienda-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Fondo Territorial de Pensiones-.

10.- Ante la liquidación y disolución de la Caja de Previsión Municipal de Barranquilla, mi representada por información engañosa de la **AFP HORIZONTE** se trasladó a este último fondo de pensiones en abril 12 del año 1995 hasta el 3 de Diciembre de 1996. .

11.- El 3 de Diciembre de 1996 se afilia nuevamente ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS**, teniendo más de 35 años de edad. ✓

12.- No obstante, de venir afiliada formal y continuamente mi cliente al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) (hoy Colpensiones), desde el 3 de Diciembre de 1996 hasta abril 23 de 2001 fecha en que fue retirada irregularmente de la Personería Distrital de Barranquilla.

13.- La demandante actualmente figura afiliada a la **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, sin haber recibido mi cliente en ese entonces la doble asesoría en materia de afiliación.

14.- Nuevamente en fecha 4 de septiembre de 2008 la demandante presentó solicitud de afiliación al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (I.S.S.) (hoy Colpensiones)**.

15.- **Solicitud de afiliación al I.S.S. que realizó** en virtud del **REINTEGRO** sin solución de continuidad ordenado en segunda instancia a favor de mi cliente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral

16.- Solicitud de afiliación al I.S.S. que le fue rechazada por esta institución por **código 110** o traslado no viable porque tiene menos de 10 años para pensionarse.

17.- El día 5 de julio de 2013, mi cliente consultó en línea a la **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**, sobre el estado de sus dineros depositados por Pensión.

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

18.- Para sorpresa de mi poderdante, la **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías** le certifica que el saldo final de aportes obligatorios a pensión a la fecha 5 de julio de 2.013, es de **\$55.555.077.00**.

19.- La **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**, mediante oficio de Noviembre de 2008, le informó a mi poderdante el día 27-01-2009, que su solicitud de traslado a favor del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES**, fue **aprobada** en fecha 2008-10-17.

20.- El día 19 de junio de 2013, mi cliente presentó Derecho de Petición ante el **BBVA HORIZONTE**, Pensiones y Cesantías (Después **AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías**), solicitando su retiro o traslado del fondo de pensiones de la **AFP HORIZONTE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, (hoy **Colpensiones**).

21.- Con fecha 26 de junio del 2013, mi cliente recibió comunicación del **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías)**, suscrita por la señora: **LORENA KATERINE APONTE PARRA**, Analista de Gestión de Requerimientos, Equipo Soporte Operativo.

22.- El **BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Después AFP HORIZONTE-Pensiones y Cesantías)**, responde el citado derecho de petición manifestando: "En primera instancia no es viable el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en consideración a que le faltan menos de 10 años para pensionarse, de conformidad con lo expuesto por el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003,...".

23.- El día 19 de junio de 2013, mi cliente presentó Derecho de Petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales), solicitando el traslado de todos los dineros de los fondos en pensiones, depositados en a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (antes el Instituto de Seguros Sociales).

24.- **COLPENSIONES** le respondió a mi poderdante en fecha 26 de junio de 2013, mediante comunicación firmada por **SAÚL SAEL TOVAR SOLERA**, Agente de Servicio, que: "para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá diligenciar el formulario de "Afiliación al Sistema General de Pensiones". No obstante, vale la pena resaltar que mi cliente ya venía afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde diciembre 3 de 1996 hasta la fecha.

25.- La **AFP HORIZONTE** mediante engaños le indicó a mi poderdante, la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, que le resultaba más beneficioso trasladarse al régimen de ahorro individual, por cuanto podía pensionarse cuando lo deseara y no le informó que tal afiliación implicaba renuncia a la transición pensional contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

26.- La **AFP HORIZONTE** violó el deber de información y los principios de buena fe y transparencia, porque nunca le dieron a conocer a mi cliente, cuánto era el capital mínimo para acceder a la pensión a cargo del fondo, en tanto la edad para pensionarse era dos años más tarde que en el régimen de prima media, lo que le generó un evidente perjuicio.

27.- Mi cliente, la señora: **ADELAIDA SANTANDER VALENCIA**, nació el día 22 de octubre de 1958.

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

28.- Mi poderdante tenía 35 años de edad cumplidos para el día 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

29.- Mi cliente a la fecha de radicación de la presente demanda, cotiza un tiempo total trabajado de: veintiocho (28) años, once (11) meses, ocho (08) días.

PRETENSIONES

1.-Se declare que, en el traslado de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, del Régimen de Prima Media administrado en ese entonces por el Instituto de los Seguros Sociales -I.S.S. (hoy Colpensiones), al Régimen de Ahorro individual entonces administrado por la AFP HORIZONTE, entidad privada absorbida por fusión a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, existió un vicio del consentimiento en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrita por la parte demandante y AFP HORIZONTE, al incurrir esta última en el incumplimiento del deber de información que tienen las entidades financieras de comunicar al afiliado de los beneficios y desventajas del Régimen de Ahorro individual.

2.-Se declare que la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, debe ser afiliada al Régimen de Prima Media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, antes administrado por el Instituto de los Seguros Sociales-I.S.S., sin solución de continuidad desde el 3 de diciembre de 1996, fecha en que radicó ante el I.S.S., su afiliación a Pensión, que fue registrada por el mismo el día 5 de Diciembre de 1996, hasta la fecha de cumplimiento de la Sentencia proferida en el presente proceso.

3.-Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y las consideraciones jurídicas que expondré más adelante, respetuosamente solicito al Señor Juez, Declarar la Nulidad del Traslado al Régimen de Ahorro Individual que era administrado antes por AFP HORIZONTE, entidad privada absorbida por fusión a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, y se disponga mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, que la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, proceda a realizar dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, en virtud a la violación de los derecho consagrados en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 y demás decretos reglamentarios y por la violación de no haber recibido la poderdante la doble asesoría en materia de afiliación.

4.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, a aceptar el traslado de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, y a recibir los aportes pensionales realizados por la demandante.

5.-Condenar a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, a realizar el traslado del saldo de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, existente en la Cuenta de Ahorro Individual junto con sus rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

6.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, a pagarle a la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, la pensión de vejez, a partir del 22 de octubre de 2015, junto con las mesadas adicionales de cada año, los intereses moratorios y la indexación correspondiente.

7.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, y a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, a las costas del proceso y a las agencias en derecho por concepto de honorarios de abogado.

8.- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, y a la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3, en Ultra y Extra Petita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-Artículos: 13, literal b), 36, 271 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, Acto legislativo No.01 de 2005; artículos: 4, 1 y 15 del Decreto 656 de .994; artículos: 63, 1502, 1508, 1603 del Código Civil Colombiano; artículo 48 de la C.N de 1991; numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; Ley 795 de 2003 «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas»; literal c) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación; 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014 *adicionó al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».*; el artículo 3º del Decreto 2071 de 2015, modificó por el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos: Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones; Decreto 2241 de 2010 y Ley 1149 de 2007. La **AFP HORIZONTE** desconoció la supremacía jurídica del **ACTO LEGISLATIVO No. 01 de 2005**, norma que amplió en forma transitoria el régimen de transición establecido en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993 hasta el 2014, a los trabajadores que con QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIOS o 750 SEMANAS COTIZADAS al entrar en vigencia el presente **ACTO LEGISLATIVO CON FUERZA CONSTITUCIONAL**. La **AFP HORIZONTE** no cumplió de forma oportuna, clara, concreta y suficiente su deber de información, carga probatoria que le correspondía asumir. La **AFP HORIZONTE** no cumplió con las

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

obligaciones y responsabilidades contempladas para aquellas entidades en los artículos 4º, 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, en cuanto a que la obligación de información, supone una actividad calificada o profesional y que tales entidades responden hasta por la culpa leve. La **AFP HORIZONTE** no cumplió con el deber de información a la afiliada demandante, asesoría que no se agota con la simple elaboración o procesamiento de datos a los que se aplica fórmulas matemáticas previamente definidas por un programa de computación o software, sino en una verdadera asesoría que permita al potencial afiliado tener un contexto claro sobre las condiciones y las diferencias de abandonar el régimen de prima media para trasladarse al de ahorro individual, asesoría que debió darse *en armonía con*, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, en el cual se prescribió en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado». La **AFP HORIZONTE** incurrió en **culpa leve** al no informar a la demandante, entidad que actuó con falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios de conformidad al **artículo 63 del Código Civil Colombiano**. La **AFP HORIZONTE** incumplió las condiciones establecidas en el **artículo 1502 del Código Civil Colombiano** que establece los requisitos para que una persona se obligue válidamente frente a otra, entre ellos, *«que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio»*. La **AFP HORIZONTE** hizo incurrir a mi mandante en **error al afiliarla**, error de que trata el **artículo 1508 del Código Civil Colombiano** que señala el error como uno de los vicios del consentimiento. La **AFP HORIZONTE** no obró de buena fe con mi mandante de conformidad con el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano**, que contempla que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella. El contrato de afiliación con la **AFP HORIZONTE** no tiene eficacia o validez por haber afectado los derechos de mi poderdante, ya que como ocurrió en este caso perdió el derecho a pensionarse por las disposiciones del régimen de transición pensional ante **Colpensiones** o Régimen de Prima Media. La **AFP HORIZONTE** no desplegó una asesoría suficiente a mi poderdante con indicación de que perdería el régimen de transición pensional con ocasión del traslado y que afectaría su derecho al principio de irrenunciabilidad de los derechos pensionales. La **AFP HORIZONTE** fue objeto de fusión por absorción por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, fusión aprobada por la **Superintendencia Financiera De Colombia**, mediante Resolución No.2134 de 2013. La demandante se encuentra incluida en el régimen de transición, (Establecido en la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, artículo 36, y extendido por el **Acto Legislativo No. 01 DE 2005**, mediante el cual se adicionó el **artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA**.

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas". "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho". "Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

SENTENCIA C-789 de 2002, "de acuerdo a las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 (...) las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición (...) pueden regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

SENTENCIA 1024 de 2004.

RESUELVE: Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; **exclusivamente por el carao analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 1993 v que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida,, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.**

"...En consecuencia, los beneficios del régimen de transición que se habían trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad podrían regresar al régimen de prima media con prestaciones definidas, o sea que podrán regresar de las administradoras de Fondos Pensionales al Seguro Social, independientemente que le falten más de 10 años para pensionarse."

SENTENCIA C-818 de 2007."que la exigencia de condiciones imposibles (...) para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de régimen aún faltándole menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a todas luces inconstitucional. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre Escogencia del régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio". Con base en esta argumentación, se reconoció, en el caso concreto, el derecho del peticionario a trasladarse de régimen, aun en la ausencia del cumplimiento de uno de los requisitos que había señalado la sentencia **C-789 de 2002**".

Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: **"Después** de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - *en cualquier tiempo conforme* a los términos señalados en la Sentencia C-789 de 2002.

Aspectos generales de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993.

A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad [21]. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre [13] y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensionar a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el régimen solidario de prima media con prestación definida es "aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen "un fondo común de naturaleza pública", que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley [151]. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales y a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan [161].

El régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y su relación con el derecho a la seguridad social. El artículo 36 de la ley 100 de 1993, previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993, no exige mayores requisitos para acceder a tal derecho. El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994). Concretamente, dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993: "A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1º de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha.

A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...).

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho **fundamental a la seguridad social, pues establece unas condiciones más favorables para** acceder al mismo, en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

Explicadas las características generales de los dos regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993 y el régimen de transición, es preciso señalar, a continuación, las normas que regulan la posibilidad de traslado entre regímenes, específicamente en el caso de las personas que cumplen los requisitos del régimen de transición, pues los hechos que originan la presente acción de tutela se refieren, precisamente, al deseo de un beneficiario de este régimen de hacer uso de tal facultad.

Jurisprudencia constitucional sobre el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima medida en el caso de los beneficiarios del régimen de transición

El tema de la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales, presenta particularidades importantes en el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición pues, según el artículo 36 (incisos 4 y 5) de la ley 100 de 1993, la protección que otorga éste último se extingue cuando se escoge, inicialmente o por traslado, el régimen de ahorro individual, lo cual quiere decir que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al régimen de prima media. Dice la disposición mencionada: "(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...)". En otras palabras, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993, según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable, por estar en juego un derecho fundamental.

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un **derecho adquirido** la norma demandada no podía desconocer a las personas del

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email: darío.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

grupo (III) la posibilidad de **'retornar en cualquier tiempo al régimen, de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas'**, con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los Supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

-El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la antes citada Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir *«libre y voluntariamente»* aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 ibídem, precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica»*; de allí que desde el **inicio** haya

correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014). En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios *«la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Desde este punto de vista es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues

solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de (las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos se expone la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la

información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de *«transparencia e información cierta, suficiente y oportuna»*, conforme al cual *«Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas»*.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la *suficiencia* es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3º elevó a categoría de derecho del usuario el de *«recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos»* y *«exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras»* (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y *«con la debida diligencia en la*

promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7° de ese reglamento en los siguientes términos:

Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría y buen consejo*. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tornar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría*. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características,

fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir *«asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia»*.

En consonancia con este precepto, el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

Probabilidad de pensionarse en cada régimen, Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente; Proyección del valor de la pensión en cada régimen; Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen; Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación; Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de

asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensiono!, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que *garantiza*, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de

dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada - cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente r un salario mínimo mensual de pensión por vejez. En el régimen de prima media para tener señor Juez, por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, y por la cuantía que la estimo en aproximadamente **\$160.000.000.00**, ahorros mínimos necesarios para recibir derecho a la pensión de vejez, el afiliado debe: Tener 55 años si es mujer o 60 años si es hombre. Desde el 2014, estas edades cambiarán. Para pensionarse las mujeres deberán haber cumplido 57 años y los hombres 62 (como está actualmente en el Régimen de Ahorro Individual). Haber cotizado un mínimo de 1175 semanas en cualquier tiempo. El número de semanas se incrementará en 25 cada año, hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. El monto de la pensión de vejez, será igual al ingreso base de liquidación (promedio del salario o ingresos sobre los que el afiliado ha cotizado los últimos 10 años), multiplicado por una tasa de reemplazo. Al aplicar la fórmula se obtiene que un afiliado que este año haya cotizado 1175 semanas, recibirá una pensión que oscilará entre el 65% (si el ingreso base de liquidación es de un salario mínimo) y el 55% (si el ingreso es de 20 salarios o más) de su ingreso base de liquidación. Entre mayor su ingreso, menor será el porcentaje sobre el que se calculará su pensión. Una persona que gana 4 salarios mínimos recibirá el 63,5% de su ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta el ingreso actual de la demandante.

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email: dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

PRUEBAS

Para una mejor ilustración a su señoría, apporto fotocopia de los siguientes documentos:

- 1.-Copia de certificación laboral de fecha julio 5 de 1991, expedido por la Contraloría Municipal de Barranquilla de la época (1 folio).
- 2.-Copia de certificación laboral de fecha 14 de enero de 2009, Expedida por la Personería Distrital de Barranquilla (2 folios).
- 3.- Copia de certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2012, expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla (1 folio).
- 4.- Solicitud de vinculación pensiones de fecha 12 de abril de 1995, expedida por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías).
- 5.- Solicitud de vinculación a pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales de la época, de fecha Diciembre 3 de 1996, con fecha de radicación diciembre 5 de 1996 (1 folio).
- 6.- Extractos fondo de Pensiones, de fecha 5 de julio de 2013, expedido por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías) (2 folios).
- 7.- Copia de aplicativo de la página WEB elaborada por AFP PORVENIR, denominado Simulación pensional a fecha 09/04/2018 (4 folio).
- 8.- Fallo de segunda instancia a favor de mi cliente, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral (21 folios).
- 9.- REINTEGRO sin solución de continuidad, ordenado en Fallo de segunda instancia a favor de mi cliente, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral (6 folios).
- 10.- Solicitud de vinculación a pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales de la época, de fecha septiembre 4 de 2008 (1 folio).
- 11.- Copia de oficio con consecutivo COM-TSA-770692 de fecha noviembre de 2008, mediante el cual se rechaza infundadamente el traslado de mi cliente al Instituto de Seguros Sociales (1 folio).
- 12.- Copia del mismo oficio con consecutivo COM-TSA-770692 de fecha noviembre de 2008, mediante el cual se APRUEBA el traslado de mi cliente al Instituto de Seguros Sociales, el cual fue recibido por mi cliente en fecha 27-01-2009 (1 folio).
- 13.-Petición de fecha junio 19 de 2013, dirigida por mi cliente a Colpensiones, que fue recibida el 26/06/2013, en donde mi poderdante solicita el traslado a esa entidad (4 folios).

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

14.- Prueba de recibido expedida por servientrega, que fue recibida por Colpensiones en fecha 26/06/2013 (1 folio).

15.- Respuesta a derecho de petición, emitido por Colpensiones en fecha junio 26 de 2013 (1 folio).

16.- Petición de fecha junio 19 de 2013, dirigida por mi cliente a BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), que fue recibida el 20/06/2013, en donde mi poderdante solicita el traslado a esa entidad (4 folios).

17.- Prueba de recibido expedida por servientrega, que fue recibida por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), en fecha 20/06/2013 (1 folio).

18.- Respuesta a derecho de petición y sus anexos, emitido por BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías (Hoy AFP HORIZONTTE-Pensiones y Cesantías), en fecha junio 26 de 2013, en donde se informa por parte de esta accionada que no se accede al traslado de mi cliente a Colpensiones (6 folio).

19.-Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante (1 folio).

20.- Certificado de traslado, expedida por el extinto ISS, de fecha 29/10/2009. (1 folio).

21.-Certificado de traslado, expedida por el extinto ISS, de fecha 12/04/2012. (1 folio).

22.-Copia de la Resolución Número 2134 de 2.013 expedida por la Superintendencia Financiera mediante la cual la AFP HORIZONE fue absorbida por fusión a AFP PORVENIR S.A. (4 folios).

23.- Certificado de afiliación de la demandante, señora: ADELAIDA SANTANDER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 expedida en Pedraza-Magdalena, expedido en fecha 31 DE Mayo de 2019 por PORVEQNIR S.A.

24.-Copia de certificado de Existencia y Representación de la AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 (6 folios).

ANEXOS:

1.- Poder con que actúo (1 folio).

2.-Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi cliente (1 folio).

3.- Copia de la demanda para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, al demandado, y el archivo del juzgado

4.- Copia de la demanda en CD medio magnético

NOTIFICACIONES

-La demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. NIT. 900.336.004-7 (antes el Instituto de Seguros Sociales), la recibe en la en la calle 82 No. 49C-49 de Barranquilla-Atlántico.

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

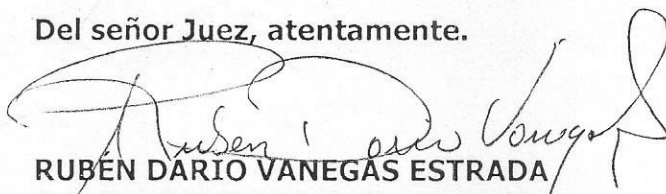
Barranquilla-Colombia

-La demandada: **AFP PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3**, la recibe en la calle 75 No. 53-27 de Barranquilla-Atlántico.

-La demandante: **ADELAIDA DANTADER VALENCIA. C.C. No. 26.801.268 de Pedraza-Magdalena**, la recibe en la carrera 67 No. 69-34 de Barranquilla-Atlántico. Cel. 300-6314054. Correo electrónico: adelaida.santander@hotmail.com

-El suscrito apoderado, la recibe en la Calle 42 No. 41-118, Piso 2, Oficina 10 de Barranquilla -Atlántico. Cel. 323-3095627. Correo electrónico: dario.ariel14@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente.



RUBÉN DARIO VANEGAS ESTRADA
C.C. No. 8.749.504 de Barranquilla
T.P. No.95.200 del C. S. de la J.

Calle 42 No.41-118, piso 2, oficina 10. Tel. 3409940-Cel.323-30956267

Email:dario.ariel14@hotmail.com

Barranquilla-Colombia



Expediente No. 08001-31-05-006-2019-00141-00

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso ordinario laboral, promovido por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvese proveer.


LIZARDO TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 27 de Junio de 2019, notificado por estado número 43 del 28 Junio de 2019, se inadmitió el presente proceso por no señalar en debida forma los hechos, las razones de derechos, pruebas y notificación; en atención a esto, la parte demandante presentó dentro del término subsanación de la demanda el 10 de Julio de 2019.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda presentada, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada las falencias indicadas en auto anterior, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificadorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1). Por reunir los requisitos legales, admitir la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por ADELAIDA SANTANDER VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





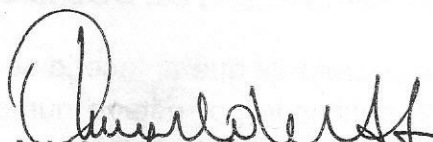
2) De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio y del presente proveído, para lo cual la Secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

3) Advertir a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, concerniente a la señora ADELAIDA SANTANDER VALENCIA identificado con la C.C N° 26.801.268, en especial historia labora y/o expediente administrativo, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

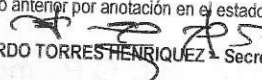
4) Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

nmds


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Hoy Agosto 02 de 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 51

LIZARDO TORRESTE HENRIQUEZ Secretario

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

